



Tribunal: 14° Juzgado Civil de Santiago
Rol: C-22.963-2015
Caratulado: "Hamor con Szirtes"
Cuaderno: Principal

Se tenga presente la improcedencia de decretar fianza de resultas.

S.J.L. (14°)

Cristián Gandarillas Serani y Gabriel del Río Toro, abogados, en representación de doña **Julia Verónica Hamor Gabor**, en estos autos sobre designación de juez partidor caratulados "**Hamor con Szirtes**", Rol N° **C-22.963-2015**, de este 14° Juzgado Civil de Santiago, a S.S. respetuosamente decimos:

Venimos en hacer presente las siguientes consideraciones en relación con la presentación de la contraria de fecha 8 de agosto de 2017, por la cual el demandado don Roberto Szirtes solicitó –junto con presentar separadamente un recurso de casación en la forma- que esta parte rindiera fianza de resultas para el caso que pretendiera ejecutar la resolución de fojas 134.

Como se verá en lo sucesivo, la solicitud referida es manifiestamente improcedente, y deberá rechazarse por S.S. en todas sus partes.

I.

Objeto del procedimiento de autos

Tal como consta de la solicitud de fojas 1, estos autos versan sobre la designación de un juez partidor en relación con los bienes quedados al fallecimiento de don Jean Szirtes Braun (Q.E.P.D.), cónyuge de la solicitante y padre de los demandados, el cual, después de designado, deberá proceder a la partición de los bienes hereditarios a través de una sentencia: el laudo y ordenata.

Tal es el objeto de este procedimiento, y no otro, de modo que la sentencia que se pronuncia al respecto, es una sentencia interlocutoria que se pronuncia sobre un trámite que sirve de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva, y por

lo tanto, no es impugnabile por la vía de la casación. Así lo sostiene la ley y la jurisprudencia existente.

De esta forma, este procedimiento sólo tiene por objeto el nombramiento de una persona determinada como partidor, y nada más. Fuera de ello, no hay materia anexa alguna sometida al conocimiento de S.S.

Tratándose de una designación de partidor por la justicia ordinaria, el procedimiento de autos solo contempla la realización de una audiencia para efectos de que los interesados acuerden un nombre en común que pueda ser designado en carácter de partidor, acuerdo que de no existir será reemplazado por la designación que de oficio realice el Tribunal al pronunciarse sobre la solicitud. Ello, por la remisión que el artículo 646 del Código Procedimiento Civil hace a las normas sobre designación de peritos –artículos 414 y siguientes del mismo Código-.

De esta manera, no existe –ni puede existir- discusión alguna en estos autos diferente de aquella que diga relación con la persona del partidor, pues lo único sobre lo cual le cabe pronunciarse a S.S. es respecto a la determinación de una persona en particular –que cumpla con los requisitos legales- para que se constituya *a posteriori* como partidor de bienes, y nada más.

II.

El recurso de casación en la forma es improcedente en procedimientos sobre designación de juez partidor

Como consta del tenor del recurso de casación en la forma deducido por la contraria –y al cual se encuentra indisolublemente unida la solicitud de fianza de resultas-, éste recae sobre la resolución de fojas 134, la que por su naturaleza jurídica **no es susceptible del recurso de casación señalado**.

En efecto, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 1° dispone que *“El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias*

dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”.

Sin embargo, como S.S. podrá apreciar del solo mérito de autos, la resolución de fojas 134 (i) no es una sentencia definitiva; (ii) no es una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación; y (iii) tampoco es una sentencia interlocutoria dictada en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Como se indicó en el apartado I anterior, el único objeto de este procedimiento, y que se ve perfectamente reflejado en la resolución recurrida, es la designación de la persona del partidor, de acuerdo a las reglas previstas para el nombramiento de peritos, lo que no constituye un juicio, y por tanto la resolución que procede al nombramiento no pone término ni impide la prosecución de juicio alguno, lo que imposibilita otorgarle la naturaleza jurídica de una resolución recurrible de casación en la forma.

Así lo ha señalado categóricamente la Excma. Corte Suprema:

“4° Que, conforme lo dispone el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, cuando haya de nombrarse partidor, cualquiera de los comuneros puede ocurrir al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designación, y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos, esto es, en una audiencia que tendrá lugar con sólo los que asistan, según lo previene el artículo 414 del mismo código;

5° Que, en esas condiciones, se debe concluir **que el procedimiento originado con la petición formulada por la señora Contreras Araya no es un juicio propiamente tal y, por lo mismo, la resolución que en él recayó no es una resolución de aquellas que hace procedente el recurso de casación; dado que no se trató de una que haya puesto término a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto objeto del juicio, ni tampoco le puso término o hizo imposible su prosecución,** esto es, de aquellas que se encuentran definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil; precisándose que, respecto de las sentencias interlocutorias es pacífico en la doctrina y la jurisprudencia que solo pueden ser impugnadas por el arbitrio que se examina aquellas que provocan el efecto

señalado, más no aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria;

6° Que, en esas condiciones, como la resolución impugnada no tiene la naturaleza jurídica que autoriza la interposición del recurso de casación debe ser rechazado por improcedente; por lo que es innecesario pronunciarse sobre su contenido”¹.

En consecuencia, tratándose de una resolución que no es recurrible de casación, tampoco es procedente la solicitud de una fianza de resultas, ya que ésta solo tiene por objeto asegurar el resultado del mencionado recurso. Lo anterior, sin perjuicio de las demás razones que se exponen en este escrito para el rechazo de la fianza.

III.

El demandado no objetó la designación del partidador dentro de plazo legal, por lo que aceptó su nombramiento y precluyó su derecho

La resolución de fojas 134, acogiendo la solicitud de nuestra representada y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 227 N°5 del Código Orgánico de Tribunales y 414 del Código de Procedimiento Civil, designó como juez árbitro (partidor) a don Óscar Torres Zagal. Asimismo, y a continuación de tal designación, S.S. ordenó:

“Póngase el nombramiento en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan su oposición, si tiene alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento, y hecho, notifíquese al árbitro su designación a fin de que emita pronunciamiento de la aceptación o rechazo del cargo. En la afirmativa, debiendo prestar juramento de desempeñar con prontitud y fidelidad el encargo”.

Pues bien, la resolución citada fue notificada al demandado Roberto Szirtes con fecha 2 de agosto de 2017, sin que dicha parte haya formulado oposición alguna a la designación de partidador dentro del plazo fijado por este Tribunal, por lo que aceptó el nombramiento efectuado por S.S. Como consecuencia de lo anterior, si se

¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 8 de julio de 2014.

encuentra aceptada la designación del partidor, lo cierto es que ningún reclamo se podría efectuar respecto a la ejecución de esta resolución, la que solo consiste en que quede designada la persona que llevará a efecto la partición, **en un procedimiento diverso al de autos**.

Por tanto, la solicitud de fianza de resultas es contradictoria a los propios actos procesales del demandado, quien no objetó la designación de partidor, **ni siquiera en el pretendido recurso de casación deducido**, lo que deja en evidencia la falta de fundamento de la fianza en cuestión, al encontrarse el nombramiento de partidor aceptado para estos efectos.

IV.

La fianza de resultas de autos carece de todo objeto y utilidad en estos autos

Como S.S. bien conoce, la fianza de resultas que regula el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil en sus incisos 2°, 3° y 4°, constituye una excepción al carácter “no suspensivo” del recurso de casación, y que busca “*asegurar la responsabilidad en los posibles perjuicios que puedan producirse con la ejecución de una resolución en caso de que altere total o parcialmente lo ejecutado en forma provisional*”².

Sin perjuicio de que el recurso de casación deducido por la contraria es improcedente e inadmisibile en cuanto a la forma y el fondo, la solicitud de fianza de resultas impetrada por ella –y para efectos de asegurar las resultas de dicho recurso- carece de objeto en relación con este procedimiento.

Ello es así, ya que la institución de la fianza de resultas solo procede respecto de aquellos procedimientos que tienen por finalidad la declaración de ejecutar una prestación, es decir, respecto de procesos de condena, naturaleza que, reiteramos, no comparte la gestión sobre el nombramiento de partidor por la justicia ordinaria.

² Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 15 de mayo de 2006.

Entonces, cabe preguntarse ¿Cuál es el perjuicio concreto que se deriva para la contraria del simple nombramiento de una persona como partidor? ¿Qué es lo se podría afianzar, si esta parte decide ejecutar la resolución de fojas 134 de autos?

Evidentemente que nada, puesto que la parte contraria podrá ejercer libremente sus derechos frente al partidor, incluso impugnando su competencia si es el caso. Por tanto, en este caso no hay objeto alguno por asegurar, ya que la resolución de fojas 134 solo importa una gestión preparatoria de un procedimiento posterior, y en ese sentido no hay mayor pronunciamiento de fondo ni relacionado con las alegaciones improcedentes en que el demandado funda su recurso.

Sin embargo, lo que la contraria pretende es, nada menos, que esta parte rinda una fianza no inferior a la suma de \$1.750.000.000.-, suma que aseguraría el valor de su cuota de la comunidad hereditaria, lo que nada tiene que ver con este procedimiento, desconociendo así seriamente la naturaleza del procedimiento de designación de partidor, gestión en que por su naturaleza, no existe parte vencedora ni mucho menos parte vencida, por lo que no se cumplen, en la especie, las exigencias contenidas en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

En suma, la contraria –erradamente- ha confundido el objeto de este procedimiento con la partición propiamente tal, la que constituye un juicio y tiene un objeto distinto al de estos autos, por lo que nada puede caucionarse a su respecto en esta sede y vuelve improcedente la solicitud de fianza de resultas, la que deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas.

POR TANTO,

A S.S. respetuosamente pedimos: tener presente las consideraciones expuestas, y en su mérito, rechazar la fianza de resultas solicitada por el demandado, con costas.